

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Calle 5 No. 5-63 Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322 234 4186**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEJANDRA ARAUJO ROJAS.
DEMANDADO: SOMESA S.A.**

RADICADO: 2019-00129-00

Santa Marta, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES:

Procede el despacho a resolver Nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante ALEJANDRA ARAUJO ROJAS, debido a que manifiesta que el despacho incurrió en la causal de nulidad por indebida notificación contemplada en el numeral octavo (8) del artículo 133 del Código General Del Proceso.

2. DE LA NULIDAD:

A través de memorial allegado al correo institucional, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita nulidad de lo actuado a partir de la notificación por aviso. Indica que el Juzgado omitió darle trámite a la solicitud de nombramiento de Curador Ad-litem a la demandada, y emplazamiento de la misma, que era lo que correspondía, una vez le fuera enviado y fuera recibido citación para notificación persona y aviso

Que se procedió notificar nuevamente a la demandada por correo electrónico, lo que contraviene lo dispuesto en la Ley, y por ello pide se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación por aviso.

3. TRAMITE :

Se le dio traslado por secretaria a la nulidad en comento. La parte demandada a través de apoderado judicial descurre el traslado de la Nulidad argumentando: "a/

momento en que este despacho notifica a través de correo electrónico al demandado apalancado ello en el anterior decreto de 806/2020 hoy en vigencia de permanecía a través de la ley 2213/2022, en este punto, es importante aclarar, que, pese a que la demanda estudiada fue admitida con anticipación a la expedición del Decreto 806 de 2020, cuando entró en vigor, la etapa en la que se encontraba el proceso es de notificación, como se dijo supra, razón por la cual debe seguir los lineamientos expuestos en dicha normatividad.”

4. FUNDAMENTO NORMATIVO:

Las normas aplicables son las siguientes: ARTICULO 29 Y 41 DEL CPT Y DE LA S.S., ARTI 108 Y 133 DEL C.G. DEL P.

5. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante, cuando indica que se surtió el trámite de notificación personal de acuerdo a la normatividad vigente en esa época, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, y CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO, remitiéndose a la demandada constancia de recibo de la citación para notificación personal y seguido de esto remitió la constancia de recibo del aviso de notificación, por lo que es cierto que lo que correspondía era dar nombrar curador ad litem y el respectivo emplazamiento, y no notificarlo nuevamente, como en efecto se hizo por la secretaria de Este Juzgado.

No es de recibo lo dicho por la parte demandada, porque si bien es cierto por el transcurso del tiempo ya entró en operatividad el DECRETO 806 DE 2020, no es menor cierto, que ya estaban surtidos los pasos vigentes para la época, citaciones y aviso, por ende lo que correspondía era el nombramiento de curador y emplazamiento, no volverlo a notificar, dándole una indebida oportunidad para que se pronunciara sobre la demanda.

Así las cosas este Despacho, accederá a lo solicitado DECRETANDO LA NULIDAD de lo actuado, desde e inclusive la notificación secretarial por correo electrónico el 13 de diciembre de 2021 y en consecuencia, se nombrará curador ad litem y emplazará a la demandada. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde e inclusive la notificación secretarial por correo electrónico a la demandada, el día 13 de diciembre del año 2021, de acuerdo a lo dicho en las motivaciones.

SEGUNDO:

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a cursive representation of the name Mónica Patricia Carrillo Choles.

MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)